

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 1 de 10	

MUNICIPIO DE EL DORADO – META
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y TIC

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROCESO DE CONTRATACIÓN

Proceso No.: SASI 002-2026

Modalidad: Subasta Inversa Presencial

Objeto: Mejoramiento de acueductos veredales del municipio de El Dorado, Meta.

El Municipio de El Dorado – Meta, en atención a las observaciones presentadas dentro del proceso de contratación de la referencia, procede a dar respuesta a cada una de ellas, de conformidad con los documentos que integran el proceso y las condiciones establecidas para el mismo.

OBSERVACIONES

Observante: VEEDURÍA CIUDADANA MUNICIPAL

Fecha de presentación: 29 de septiembre de 2026

PRIMERA OBSERVACIÓN: Vicio de falsa motivación y vulneración a la libre competencia por error desproporcionado en el cálculo del Presupuesto Oficial (Ítem 5 - Guaya Galvanizada)

Sustento del hallazgo: En la tabla de la estructura económica del proceso (Página 25, Ítem 5), la administración municipal fijó para el elemento "Guaya galvanizada de acero 1/2" un valor unitario de \$74.786,67 por metro lineal, arrojando un presupuesto parcial de \$93.483.333,33 para una necesidad de 1.250 metros.

Fundamento sustancial: El precio longitudinal establecido excede en más de un 400% los valores máximos de la banda del mercado de ferretería pesada en el departamento del Meta, donde el metro lineal oscila entre \$12.000 y \$18.000. Al obligar el pliego en su página 47 a que "el valor ofertado para cada ítem no podrá superar el respectivo precio unitario de referencia... so pena de rechazo", la fijación de un techo artificialmente inflado en el ítem individual vicia el Principio de Planeación y desvirtúa la economía global de la subasta inversa.

Sustento legal y jurisprudencial: El Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencia con Radicado 11001-03-26-000-2012-00045 00) ha establecido de forma pacífica que:

"La debida estructuración de los precios de referencia en los estudios de mercado no es una facultad discrecional de la administración, sino un mandato imperativo derivado del Principio de Planeación. Fijar precios ostensiblemente desfasados de la realidad del sector vulnera el deber de selección objetiva y altera la asignación eficiente de los recursos públicos." Asimismo, la

Cra 5 N° 6 – 25 Centro

Email: alcaldia@eldorado-meta.gov.co

Celular: 3213096008

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 2 de 10	

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (Concepto C-545 de 2023) determinó que las entidades no pueden estructurar pliegos con precios de referencia erróneos que fueren a los proponentes a cotizar bajo fórmulas que no consulten las dinámicas reales del mercado.

Solicitud concreta: Se solicita a la Secretaría de Infraestructura revisar de manera inmediata las planillas de cotización y los promedios aritméticos que sustentan el Ítem 5, corregir el valor por metro lineal de la guaya de 1/2" y ajustar el presupuesto oficial global para asegurar la eficiencia del gasto público.

RESPUESTA A LA PRIMERA OBSERVACIÓN

Observación: “Vicio de falsa motivación y vulneración a la libre competencia por error desproporcionado en el cálculo del Presupuesto Oficial (Ítem 5 - Guaya Galvanizada)”

Una vez analizada integralmente la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que no se acoge la solicitud de modificar el valor establecido para el Ítem 5 – “Guaya galvanizada de acero 1/2””, ni de ajustar el presupuesto oficial global con fundamento en los argumentos expuestos por el observante, por cuanto las afirmaciones realizadas no acreditan la existencia de un error en la estructuración económica del proceso, ni demuestran la configuración de falsa motivación o vulneración de la libre competencia.

La observación parte de comparar el valor de referencia establecido por la Entidad con unos valores de mercado que el observante afirma se encuentran entre \$12.000 y \$18.000 por metro lineal. Sin embargo, dicha comparación no resulta suficiente para desvirtuar el estudio de mercado realizado por la Administración, en la medida en que el presupuesto oficial fue estructurado con fundamento en tres (3) cotizaciones obtenidas para el objeto y las condiciones específicas del suministro requerido por el Municipio.

1. Sobre la metodología utilizada por la Entidad para establecer el presupuesto oficial

Contrario a lo señalado en la observación, la Entidad no determinó de manera arbitraria el valor del Ítem 5 ni estableció un precio de referencia carente de soporte.

Para la estructuración del presupuesto oficial se adelantó el correspondiente estudio de mercado, para lo cual fueron solicitadas y obtenidas tres (3) cotizaciones, teniendo en cuenta las características, cantidades, condiciones y requerimientos propios del objeto contractual.

En consecuencia, el valor incorporado en la estructura económica del proceso no corresponde a una cifra fijada discrecionalmente por la Administración, sino a un valor soportado en información comercial obtenida durante la etapa de planeación.

El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios y documentos previos deben contener el valor estimado del contrato y la justificación del mismo. La misma disposición señala que, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, debe indicarse la forma como estos fueron calculados y soportar los respectivos cálculos.

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 3 de 10	

En el presente caso, la metodología utilizada por la Entidad para establecer el presupuesto fue el **estudio de mercado mediante la solicitud y recepción de tres cotizaciones**, las cuales constituyeron una fuente objetiva de información para determinar los valores de referencia utilizados en la estructuración económica del proceso.

Esta metodología resulta compatible con el deber de planeación, toda vez que permite a la Entidad conocer las condiciones económicas ofrecidas por potenciales proveedores respecto de los bienes requeridos y establecer, a partir de dicha información, el valor estimado de la contratación.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que las entidades estatales deben definir, durante la etapa de planeación, la metodología mediante la cual estructurarán el precio del contrato y ha reconocido expresamente que **no existe una única metodología obligatoria para determinar el valor contractual**, pues esta depende de las características y particularidades del objeto que se pretende contratar.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente acertado afirmar que la Administración estaba obligada a utilizar una metodología distinta a la efectivamente empleada, siempre que el valor estimado se encuentre debidamente justificado y soportado dentro de los estudios de mercado que hacen parte de la etapa de planeación.

2. Sobre las tres cotizaciones que soportan el estudio de mercado

La afirmación del observante según la cual el valor de \$74.786,67 por metro lineal constituye un “precio artificialmente inflado” no desvirtúa las cotizaciones que sirvieron de fundamento para la estructuración económica.

El observante no acredita que las tres cotizaciones utilizadas por la Entidad sean falsas, inexistentes, alteradas o que hayan sido obtenidas desconociendo las condiciones del mercado. Tampoco demuestra que los valores de \$12.000 a \$18.000 que señala como referencia correspondan a **cotizaciones comerciales equivalentes a las solicitadas por la Administración**.

En efecto, para que la comparación propuesta pudiera tener aptitud suficiente para demostrar un eventual error en el presupuesto oficial, sería necesario acreditar que ambos valores corresponden, entre otros aspectos, a:

- el mismo producto;
- las mismas características y especificaciones técnicas;
- la misma unidad de medida;
- cantidades equivalentes;
- iguales condiciones comerciales;
- iguales condiciones de entrega;

Cra 5 N° 6 – 25 Centro
Email: alcaldia@eldorado-meta.gov.co
Celular: 3213096008

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 4 de 10	

- iguales costos de transporte;
- iguales condiciones de cargue y descargue;
- iguales distancias de desplazamiento;
- iguales condiciones de acceso;
- iguales cargas tributarias y gravámenes;
- y las mismas obligaciones logísticas asumidas por el proveedor.

La observación no acredita dicha equivalencia.

Por el contrario, se limita a señalar un supuesto rango de precio comercial del material sin aportar las cotizaciones que permitan verificar que dichos valores corresponden al **mismo escenario contractual previsto por el Municipio de El Dorado**.

En consecuencia, no resulta técnicamente procedente concluir que existe un sobreprecio únicamente porque el observante haya identificado precios diferentes en el mercado.

3. El precio no corresponde exclusivamente al valor de adquisición del material

Debe resaltarse que el objeto contractual no consiste exclusivamente en adquirir la guaya galvanizada y ponerla a disposición del Municipio en las instalaciones del proveedor.

Las condiciones del proceso establecen que los materiales serán destinados a los diferentes acueductos veredales beneficiarios y deberán ser entregados en los puntos que determine el Municipio, previa coordinación con las respectivas Juntas de los acueductos veredales.

Dentro de las comunidades beneficiarias se encuentran, entre otras:

- Vereda El Diamante;
- Vereda La Meseta;
- Vereda Caño Leche;
- Vereda La Cumbre;
- Vereda La Isla;
- Vereda Aguas Zarcas; y
- Vereda La Esmeralda.

Por lo tanto, el valor económico considerado por la Entidad debe analizarse teniendo en cuenta la **obligación integral de suministro y entrega efectiva de los bienes**, y no únicamente el valor que eventualmente pueda tener el material adquirido en un establecimiento comercial.

4. Condiciones de transporte y entrega en zona rural

Los documentos del proceso establecen expresamente que el contratista deberá contemplar dentro de la estructura económica de su propuesta todos los costos asociados al:

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 5 de 10	

- cargue;
- transporte;
- desplazamiento;
- descargue;
- entrega efectiva de los materiales; y
- demás actividades logísticas necesarias para cumplir con las entregas requeridas.

Adicionalmente, las entregas deberán efectuarse en diferentes puntos rurales determinados por el Municipio, teniendo en cuenta las condiciones de acceso, las distancias y las características de las vías rurales.

Esta circunstancia resulta determinante para establecer el costo real del suministro.

No es equivalente adquirir un producto en un establecimiento comercial y retirarlo directamente por cuenta propia, que asumir contractualmente la obligación de transportar dicho material desde el proveedor hasta diferentes puntos de entrega ubicados en zona rural, con las condiciones de acceso y desplazamiento propias del municipio.

Por ello, una comparación basada exclusivamente en el valor comercial del metro lineal del material **no permite concluir que el valor de referencia establecido por la Entidad sea desproporcionado.**

5. Sobre las entregas parciales durante el plazo contractual

Debe tenerse en cuenta, además, que la totalidad de los materiales **no será necesariamente entregada en una única operación ni en una misma fecha.**

El plazo de ejecución fue establecido hasta el **31 de diciembre de 2026 o hasta el agotamiento del presupuesto, lo que ocurra primero.**

Durante dicho período, el contratista deberá atender los requerimientos que efectúe el Municipio, de acuerdo con las cantidades, especificaciones, lugares y demás condiciones establecidas en los documentos contractuales.

Por tanto, el esquema de ejecución contempla la posibilidad de realizar entregas de acuerdo con las necesidades identificadas en los diferentes acueductos veredales beneficiarios.

Esta condición tiene relevancia en la estructura económica porque los costos logísticos no necesariamente corresponden a una única movilización para transportar la totalidad de los bienes hasta un solo punto.

El contratista deberá atender los requerimientos que se generen durante la ejecución contractual, hasta que ocurra cualquiera de las dos circunstancias previstas:

- agotamiento del presupuesto contractual; o

Cra 5 N° 6 – 25 Centro
Email: alcaldia@eldorado-meta.gov.co
Celular: 3213096008

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 6 de 10	

ii) llegada del 31 de diciembre de 2026.

En consecuencia, el plazo establecido constituye un término máximo de ejecución y no significa que todos los bienes deban ser entregados simultáneamente.

6. Sobre los impuestos, gravámenes y costos asociados al suministro

Otro aspecto que debe ser considerado es que el valor utilizado para la estructuración económica del proceso debe responder a las condiciones comerciales reales bajo las cuales se ejecutará el contrato.

En este sentido, las cotizaciones obtenidas por la Entidad fueron solicitadas para atender las condiciones del suministro requerido por el Municipio, incluyendo las obligaciones asociadas a la ejecución contractual.

Dentro de la estructura económica deben ser contemplados, según corresponda, los impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, gravámenes municipales, departamentales y nacionales aplicables, además de los costos directos e indirectos que deba asumir el contratista para cumplir integralmente sus obligaciones.

Por ello, no resulta suficiente tomar un precio comercial aislado del producto y compararlo directamente con el valor de referencia utilizado por la Administración, sin establecer previamente qué componentes económicos comprende cada uno de los valores comparados.

7. Sobre el supuesto incremento superior al 400 %

La afirmación relativa a que el valor establecido por la Entidad excede "en más de un 400 %" los valores de mercado señalados por el observante tampoco resulta suficiente para demostrar un error presupuestal.

La operación matemática puede evidenciar una diferencia porcentual entre dos valores, pero la **existencia de una diferencia porcentual no demuestra por sí misma que los valores sean comparables ni que el valor adoptado por la Administración sea incorrecto.**

El punto central no consiste simplemente en determinar cuánto más alto es un valor frente a otro, sino en establecer si ambos valores corresponden a las mismas condiciones económicas y contractuales.

En el presente caso, el observante no demuestra que el rango de \$12.000 a \$18.000 corresponda a una cotización que incluya las mismas condiciones de suministro, transporte, desplazamiento, entregas rurales y demás obligaciones exigidas por el Municipio.

Por tanto, el porcentaje señalado no constituye evidencia suficiente de un supuesto sobrecosto.

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 7 de 10	

8. Sobre el principio de planeación

La Entidad reconoce plenamente que la planeación constituye un principio fundamental de la contratación estatal y que la determinación del presupuesto oficial debe encontrarse debidamente sustentada.

Precisamente por ello, antes de adelantar el proceso se realizó el correspondiente estudio de mercado mediante la obtención de **tres cotizaciones**, las cuales sirvieron como fuente para la estructuración económica.

El deber de planeación no significa que la Administración deba encontrar necesariamente el menor precio comercial existente en el mercado, ni que exista un precio único e invariable para un bien determinado.

La obligación consiste en estructurar razonablemente la contratación con fundamento en información suficiente y pertinente, atendiendo las características del objeto, las condiciones de ejecución y las circunstancias del mercado.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado recientemente que durante la planeación las entidades deben realizar el análisis del sector y el estudio de mercado y definir la metodología utilizada para estructurar el precio, precisando que **no existe una única metodología para determinar el valor del contrato**.

En este caso, la metodología empleada fue la consulta directa al mercado mediante tres cotizaciones.

Por consiguiente, la observación no demuestra que la Entidad haya omitido el estudio de mercado ni que haya establecido el presupuesto sin soporte.

9. Sobre la supuesta falsa motivación

Tampoco se encuentra acreditada la existencia de un supuesto vicio de falsa motivación.

La observación califica el valor establecido como "artificialmente inflado", pero no demuestra que los hechos considerados por la Administración para estructurar el presupuesto sean falsos o inexistentes.

La Entidad contó con información comercial proveniente de tres cotizaciones y estructuró el presupuesto teniendo en consideración las condiciones particulares del suministro requerido. Por tanto, existe correspondencia entre:

la necesidad identificada → las condiciones de suministro → el estudio de mercado → las cotizaciones obtenidas → la estructuración económica del proceso.

Cra 5 N° 6 – 25 Centro
Email: alcaldia@eldorado-meta.gov.co
Celular: 3213096008

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 8 de 10	

La circunstancia de que un interesado haya identificado otros precios comerciales no convierte automáticamente en falsa la motivación de la Administración.

Para desvirtuar la estructuración económica habría sido necesario demostrar, con información objetiva y comparable, que las cotizaciones utilizadas por la Entidad no corresponden al bien requerido o que fueron obtenidas bajo condiciones que no guardan relación con el objeto contractual.

Tal demostración no se encuentra contenida en la observación.

10. Sobre la supuesta vulneración de la libre competencia

Tampoco se encuentra acreditada una restricción indebida de la libre competencia.

La fijación de un precio unitario de referencia para los diferentes ítems del proceso no constituye, por sí misma, una barrera de acceso a la contratación.

Por el contrario, dicho valor constituye un parámetro económico dentro del cual deben formularse las ofertas, conforme a las reglas previamente establecidas en los documentos del proceso.

Para afirmar que existe una vulneración de la libre competencia sería necesario demostrar que la Entidad estableció una condición injustificada que impidiera o restringiera la participación de potenciales oferentes o que estuviera dirigida a favorecer o excluir determinados operadores económicos.

La observación no identifica un proveedor favorecido, no demuestra una especificación técnica dirigida a un fabricante determinado y tampoco acredita que el valor establecido haya impedido la participación de potenciales oferentes.

La sola existencia de una diferencia entre el precio de referencia de la Entidad y el precio que el observante afirma encontrar en el mercado no demuestra una afectación a la libre competencia.

11. Sobre la subasta inversa y el precio de referencia

El hecho de que el proceso corresponda a una modalidad en la cual el precio tiene especial relevancia no significa que la Entidad deba estructurar cada valor de referencia tomando exclusivamente el menor precio comercial encontrado en el mercado.

El precio de referencia constituye un parámetro para la formulación de las ofertas y para la aplicación de las reglas económicas previstas en los documentos del proceso.

En consecuencia, la existencia de un precio máximo de referencia por ítem no elimina la competencia económica entre los participantes.

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 9 de 10	

Cada oferente, de acuerdo con su estructura de costos, capacidad logística, condiciones comerciales y demás circunstancias propias de su actividad económica, determina el precio que está dispuesto a ofrecer dentro de las condiciones establecidas por la Entidad.

Por consiguiente, la afirmación de que el precio de referencia "desvirtúa la economía global de la subasta inversa" no se encuentra demostrada.

12. Sobre la carga argumentativa de la observación

Debe destacarse que quien afirma que existe un error manifiesto en el presupuesto oficial debe aportar elementos objetivos que permitan verificar dicha afirmación.

En este caso, el observante presenta como referencia un rango de precios entre \$12.000 y \$18.000 por metro lineal, pero no acredita que dichos valores correspondan a cotizaciones realizadas bajo las mismas condiciones contractuales del presente proceso.

No basta, por tanto, con indicar que determinado establecimiento comercial ofrece un producto a un precio inferior.

La comparación debe realizarse sobre condiciones homogéneas.

En particular, tendría que acreditarse que el precio utilizado como comparación comprende las mismas obligaciones de suministro, transporte, entregas rurales, cargue, descargue, desplazamientos, impuestos y demás costos asociados a la ejecución contractual.

Al no encontrarse acreditada dicha equivalencia, el argumento económico presentado no resulta suficiente para desvirtuar las tres cotizaciones que sirvieron de soporte a la Entidad.

13. Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, la Entidad concluye que:

1. **El presupuesto oficial no fue establecido de manera arbitraria**, sino con fundamento en un estudio de mercado en el cual se obtuvieron tres (3) cotizaciones.
2. El valor correspondiente al Ítem 5 tuvo como fuente información comercial obtenida durante la etapa de planeación del proceso.
3. La observación no demuestra que las tres cotizaciones utilizadas por la Entidad sean inexistentes, inválidas o ajenas al objeto contractual.
4. El rango de \$12.000 a \$18.000 señalado por el observante no se encuentra acompañado de elementos que permitan establecer que corresponde a las mismas condiciones de suministro requeridas por la Entidad.
5. La contratación comprende obligaciones de suministro y entrega efectiva en diferentes puntos rurales del Municipio de El Dorado, circunstancia que debe ser considerada dentro de la estructura económica.

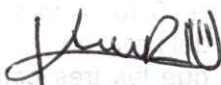
Cra 5 N° 6 – 25 Centro
Email: alcaldia@eldorado-meta.gov.co
Celular: 3213096008

 Libertad y Orden	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CODIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TIC'S	Aprobación:	
		Página 10 de 10	

6. El contratista debe asumir los costos asociados al cargue, transporte, desplazamiento, descargue y entrega efectiva de los bienes en los lugares determinados por el Municipio.
7. Las entregas podrán efectuarse durante el plazo contractual de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los diferentes acueductos veredales beneficiarios, y no necesariamente en una única operación.
8. El plazo contractual se estableció hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta el agotamiento del presupuesto, lo que ocurra primero, por lo que se trata de un esquema de suministro sujeto a requerimientos durante la ejecución.
9. La diferencia porcentual señalada por el observante no demuestra por sí misma la existencia de un sobreprecio, al no haberse acreditado que los valores comparados respondan a condiciones comerciales y contractuales equivalentes.
10. No se acredita que la Administración haya establecido el valor con fundamento en hechos falsos, inexistentes o contrarios a la realidad, por lo que no se demuestra la alegada falsa motivación.
11. Tampoco se acredita que el precio de referencia haya constituido una barrera injustificada de acceso al proceso o una condición dirigida a favorecer o excluir determinados oferentes.

En consecuencia, **NO SE ACOGE la observación presentada**, y se mantienen las condiciones económicas establecidas en los documentos del proceso, incluido el valor de referencia correspondiente al Ítem 5 – “Guaya galvanizada de acero 1/2”, al encontrarse sustentado en el estudio de mercado adelantado por la Entidad mediante la obtención de tres (3) cotizaciones y en las condiciones particulares de suministro, logística y entrega previstas para la ejecución contractual.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que correspondan durante el desarrollo del proceso y de la obligación de la Entidad de garantizar en todo momento la aplicación de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y libre concurrencia.



Karen Natalia Rendo Neira
Secretario de Planeación, Infraestructura y Tics

Proyecto: Juan David Patiño Trasladino – CPSP No 126 de 2026

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARÍA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TICS	Aprobación:	
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Página 1 de 3	

OBSERVACION RADICADA a través del Correo electrónico controlmeta33@gmail.com el día 29 de septiembre de 2026 a las 8:00 am

Me permito en mi condición de asesor jurídico de la oficina de contratación municipal, dar contestación a las observaciones de contenido jurídico al pliego de condiciones en el marco del proceso de selección SASI-002-2026

OBSERVACION 2

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Inducción al error e inconsistencia geográfica en las condiciones del Formato de Solicitud de Limitación (Anexo No. 9)

- **Sustento del hallazgo:** Si bien el Artículo Séptimo de la resolución de apertura determinó que el proceso se encuentra limitado a MiPymes de ámbito **Municipal** (en plena concordancia con el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020), en la **Página 79** se incorporó un formulario proforma (**Anexo No. 9**) que exige declarar textualmente bajo juramento: "...declaro que reúno la condición de mipymes de conformidad con las exigencias domiciliadas en el **departamento de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**)."
- **Fundamento sustancial:** Existe una contradicción insalvable entre el texto del pliego y el contenido del formato obligatorio. Limitar el proceso a nivel municipal pero proveer un anexo con alcance departamental genera **inseguridad jurídica absoluta**. Cualquier proponente domiciliado por fuera de El Dorado pero dentro del Meta podría diligenciar legítimamente el formato invocando el texto literal de la página 79, forzando a la entidad a su habilitación o posterior rechazo indebido.
- **Sustento legal y jurisprudencial:** La **Sección Tercera del Consejo de Estado (Sentencia de Unificación No. 25000-23-26-000-2001-00812-01)** consagró la regla de oro de la claridad de las bases del concurso:

"Los pliegos de condiciones deben contener reglas claras, precisas, unívocas y exentas de contradicciones. La existencia de formatos obligatorios que consagren alcances jurídicos o geográficos distintos a los previstos en la parte resolutive o motivada del pliego vulnera el principio de transparencia y el debido proceso administrativo."

A su vez, **Colombia Compra Eficiente (Concepto C-1204 de 2026)** precisó que cuando una entidad territorial decide aplicar el criterio diferencial de

limitación municipal derivado de la Ley 2069 de 2020, la totalidad de los anexos e instrumentos documentales deben alinearse de forma unívoca a dicho límite geográfico para no inducir a error al mercado.

- **Solicitud concreta:** Se solicita modificar la redacción tipográfica del Anexo No. 9 (Página 79), sustituyendo la palabra "departamento" por la expresión exacta: **"Municipio de El Dorado, Meta"**.

RESPUESTA OBSERVACION

Es de resaltar que de acuerdo a las solicitudes allegadas en los términos del cronograma del proceso de selección, el mismo ha sido limitado territorialmente al municipio de El Dorado – Meta, sin

Cra 5 N° 6 – 25 Centro

Email: secretariadeplaneacion@eldorado-meta.gov.co

Celular: 3213096008

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARÍA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TICS	Aprobación:	
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Página 2 de 3	

embargo una vez verificado el formato indicado en el escrito de observaciones encontramos un error de transcripción que será corregido y eliminado mediante adenda.

OBSERVACION 3

TERCERA OBSERVACIÓN: Error sustancial por desviación del objeto contractual e inclusión de obligaciones ajenas (Error de transcripción en el Anexo No. 1)

- **Sustento del hallazgo:** En la **Página 70**, dentro del texto del Anexo No. 1 (Carta de Presentación de la Oferta), el numeral 9 exige obligatoriamente consignar: "9. Que en caso de resultar adjudicatario me comprometo a que a la terminación de la vigencia del Contrato, y al **suministro de los combustibles** y demás elementos contenidos en el contrato...".
- **Fundamento sustancial:** El objeto explícito del proceso SASI-002-2026 es el suministro de materiales ferreteros e hidráulicos para el mejoramiento de acueductos (tuberías, mangueras, tanques, cemento); **en ninguna parte de las 81 páginas del pliego se contempla la adquisición de hidrocarburos o combustibles**. Forzar al proponente a suscribir una carta obligatoria e inmodificable bajo juramento declarando que suministrará "combustibles" constituye un vicio formal insubsanable derivado de un fenómeno de "falsa motivación por errónea transcripción documental".
- **Sustento legal y jurisprudencial:** El **Consejo de Estado (Sentencia No. 11001-03-26-000-2006-00021-00)** advirtió sobre la ilegalidad de incorporar cláusulas ajenas al objeto contractual:

"El pliego de condiciones debe guardar absoluta conexidad y congruencia con el objeto del contrato que se pretende celebrar. La inclusión de formatos que obliguen a los proponentes a manifestar voluntades o capacidades técnicas sobre prestaciones sustancialmente ajenas a la necesidad pública identificada constituye una irregularidad que afecta la legalidad del acto."

- **Solicitud concreta:** Se solicita suprimir la expresión "los combustibles" del numeral 9 del Anexo No. 1 (Página 70) con el fin de armonizar la proforma estrictamente con las fichas técnicas de la infraestructura de acueducto.

RESPUESTA OBSERVACION

Una vez analizado el contenido del pliego de condiciones, encuentro que le asiste la razón al observante y por ende se procederá mediante adenda a excluir del modelo de anexo carta de presentación de propuesta lo concerniente al aparte suministro de combustibles.

OBSERVACION 4

Cra 5 N° 6 – 25 Centro

Email: secretariadeplaneacion@eldorado-meta.gov.co

Celular: 3213096008

 Libertad y Orden	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE EL DORADO Nit. 800255443-6	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
	SECRETARÍA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y TICS	Aprobación:	
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	Página 3 de 3	

CUARTA OBSERVACIÓN: Ruptura del Principio de Legalidad por remisión a normatividad derogada e inaplicable en el acápite de Subasta Inversa

- **Sustento del hallazgo:** En la **Página 46 (Capítulo 5.2.3.2 - Subasta Inversa)**, el pliego establece textualmente: "...EI MUNICIPIO debe

escoger al proponente aplicando el procedimiento de subasta inversa presencial descrito en el artículo 3.2.1.1.8 del decreto 734 de 2012, presentado a continuación..."

- **Fundamento sustancial:** El Decreto 734 de 2012 se encuentra **expresamente derogado y fuera del ordenamiento jurídico colombiano** desde hace más de una década, tras la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación (**Decreto 1082 de 2015**). Fundamentar un procedimiento administrativo de puja presencial en una norma derogada constituye una flagrante violación al **Principio de Legalidad** y al debido proceso (Artículo 29 C.P.).
- **Sustento legal y jurisprudencial:** La **Corte Constitucional (Sentencia C-484 de 2002)** ha señalado que la aplicación de normas derogadas en los procedimientos de la administración pública configura una vía de hecho administrativa por defecto normativo, lo que acarrea la nulidad absoluta de todo lo actuado.
- **Solicitud concreta:** Se solicita modificar el acápite 5.2.3.2 de la página 46, eliminando cualquier remisión al Decreto 734 de 2012 y fundamentando el certamen de la puja bajo las reglas vigentes establecidas en los artículos **2.2.1.2.1.2.1 a 2.2.1.2.1.2.5 del Decreto 1082 de 2015**.

RESPUESTA OBSERVACION

Le asiste la razón al observante y por ende mediante adenda se eliminará del pliego de condiciones cualquier remisión normativa al derogado decreto 734 de 2012

Atentamente,



DANIEL ALFREDO BELTRÁN BURITICÁ
Asesor Jurídico Oficina de Contratación

Cra 5 N° 6 – 25 Centro

Email: secretariadeplaneacion@eldorado-meta.gov.co

Celular: 3213096008